

**RECURSO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE:** RIN/EA/71/2018.**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTIAGO LAOLLAGA,
OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del recurso de inconformidad con clave **RIN/EA/71/2018**, interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Santiago Laollaga, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento del referido Municipio; la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías por representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la Coalición "Todos por Oaxaca".

RESULTANDO

PRIMERO: Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

a) Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario para la renovación de Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Instalación de consejos Municipales Electorales. A partir del día veinticuatro al treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, se instalaron los Consejos Municipales Electorales en los ciento cincuenta y tres municipios del Estado de Oaxaca, así lo estableció el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del calendario correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho.

c) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Laollaga, perteneciente a la referida entidad federativa.

d) Sesión de Cómputo Municipal. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Laollaga, Oaxaca; realizó el cómputo final de la elección de concejales al Ayuntamiento relativo a ese Municipio.

En dicho escrutinio y cómputo resultó ganadora la candidatura postulada por la Coalición "Todos por Oaxaca" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS O LOS CANDIDATOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
-----------------------------------------------------	--------------------------	-------------------------

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	UN
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1010	MIL DIEZ
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	6	SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	102	CIENTO DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	550	QUINIENTOS CINCUENTA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	5	CINCO
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	29	VEINTINUEVE
	PARTIDO MORENA	401	CUATROCIENTOS UNO
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	12	DOCE
	COALICIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	CERO

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	6	SEIS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6	SEIS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	UNO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	CERO
	COALICIÓN PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	19	DIECINUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MORENA	7	SIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3	TRES
	PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	2	DOS
CANDIDATO NO REGISTRADO		1	UNO
VOTOS NULOS		36	TREINTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL		2352	DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS

Nota: Los datos asentados de la tabla anterior, fueron obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, remitida por el Consejo General del



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; misma que se encuentra en las constancias que integran el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN/EA/71/2018.

Finalizado el referido cómputo, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la planilla que obtuvo el mayor número de votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez de la planilla respectiva.

SEGUNDO: Recurso de inconformidad.

a) Presentación del recurso de inconformidad. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo presentó respectiva demanda de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

b) Recepción del medio de impugnación. En proveído de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente de este Tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Recurso de Inconformidad, asignándole la clave RIN/EA/71/2018, y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Recepción de la demanda y requerimiento por el Magistrado Instructor. En determinación de veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, al realizar el análisis de las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, este Tribunal realizó requerimiento a la autoridad

responsable, con el designio de contar con elementos suficientes, para determinar lo que a derecho proceda.

d) Admisión y cierre de instrucción. En proveído de siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción. Así mismo, se formuló el proyecto de resolución.

e) Sesión pública. El día siete del presente mes y año, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día trece de septiembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad



interpuestos en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo Municipal responsable, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el Partido del Trabajo, se advierte que impugna, los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamientos correspondiente al Distrito Electoral Local dieciocho, con sede en Santiago Laollaga, Oaxaca, actualizándose la competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO: Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese sentido, el accionante tiene el derecho fundamental de contar con un acceso efectivo a la justicia, asumiendo la obligación de ventilar ante el juzgador, los supuestos o pretensiones que realmente necesiten tutela electoral, expresando de manera diligente los hechos o actos que le causen violaciones a sus derechos electorales, evitando con

ello entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón que el partido recurrente, señala hechos y agravios específicos, para acreditar en sus conceptos irregularidades suscitadas durante la jornada electoral y el cómputo municipal, materia de la *Litis* en el presente recurso de inconformidad; lo anterior no demuestra, que es demanda carente de sustancia o trascendencia; por el contrario, la eficacia de los agravios expresados por el recurrente para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis.

Por lo que este Tribunal, estudiará de fondo el medio de impugnación intentado por el Partido del Trabajo.

TERCERO: Requisitos generales y presupuestos especiales de procedencia del recurso de inconformidad.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

a) Requisitos generales. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se analiza:



1. Forma. El escrito del recurso de inconformidad contiene el nombre y firma autógrafa del representante del Partido del Trabajo; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga el acto combatido, sin embargo existe una omisión por parte del recurrente, que corresponde al señalamiento de los preceptos legales presuntamente violados, en atención a ello, este Tribunal considera que la causa de pedir, se encuentra claramente establecida, por lo cual este Tribunal se ocupara de su estudio; lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹

2. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, el promovente es un ente político.

3. Personería. La demanda es suscrita por el ciudadano Alfonso Morales Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local dieciocho (18), con sede en Santiago Laollaga, Oaxaca, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado de la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso c) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley citada, por lo anterior, cuenta con personería para promover el presente juicio.

¹ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, ya que tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso c) de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve siguiente; de modo que, si el actor presentó su demanda el nueve de julio del presente año, resulta evidente su oportunidad.

5. Interés jurídico. La parte actora tienen interés jurídico para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio el cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas, al considerar que se acredita una causal de nulidad, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

6. Definitividad y firmeza. Este Órgano Colegiado, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que los hechos impugnados, constituyen un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.

b). Requisitos Especiales. El escrito de demanda, mediante el cual el Partido del Trabajo; promueve el presente medio de impugnación, satisface los requisitos especiales a que se



refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

I). Señalamiento de la elección que se controvierte. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente recurso de inconformidad, satisface el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que el partido actor controvierte la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, ya que desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de votación en diversas mesas directivas de casilla.

II). Mención individualizada del acta municipal controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque el partido político actor controvierte, el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral local dieciocho (18) con sede en el referido Municipio.

III). Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada. En la referida demanda, se precian de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que el actor funda su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO: Fijación de la *Litis*.

Este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

En esa óptica, el artículo 41, constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que en ejercicio de la función electoral serán principios rectores, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De los principios mencionados en el párrafo anterior, destaca el de certeza, que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional, legal y de protección a los derechos fundamentales, a efecto de dotar de certidumbre sus determinaciones.

Por otra parte, los promoventes de los juicios de inconformidad, deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, ya que sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

A consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomo



en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravios se deben resolver como inoperantes, conforme lo siguiente:

1. Cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa a pedir.²

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

conforme a lo anterior, del escrito de demanda que corresponde al juicio presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, al considerar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y durante la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral responsable, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

De los hechos derivados del escrito de demanda, el partido recurrente hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, a juicio del recurrente, el escrutinio y cómputo de la casilla tipo básica de la sección 2057, se realizó en un lugar diverso al autorizado.

2. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora aduce que, durante la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, dado que los actos contenían violencia física e inminente consistente en amenazas; además se indujo a personas adultas y analfabetas para votar por determinado ente político, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3. El supuesto error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos de las casillas tipo básica y contigua 1, de la sección 2058, ya que, a juicio del recurrente, el cómputo realizado por el Consejo Responsable, no coincide con el realizado en la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casillas correspondientes; actualizándose con ello, la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, por tratarse de argumentos que aducen la posible vulneración al principio de certeza que rigen los procesos electorales, se procede al examen del motivo de inconformidad hecho valer por el Partido del Trabajo.

QUINTO. Estudio de fondo.



Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

Apartado 1. El partido recurrente hace valer que en la casilla tipo básica de la sección 2057, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral local, están previstas en el artículo 76, de la Ley procesal electoral citada en el párrafo anterior, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

...

El partido político recurrente esgrime lo siguiente:

"... El primer incidente en la casilla básica 2057 fue el mover las urnas para el conteo por parte de los funcionarios de casilla y los representantes del PRI-Verde Ecologista y nueva alianza hacia el interior de la Casa de la Cultura ubicada en la misma sección electoral, y el representante del partido del Trabajo se opuso rotundamente con esta acción, a lo que solo recibió insultos y amenazas, a su persona y hacia sus familiares por

parte del PRI, VERDE ECOLOGISTA Y NUEVA ALIANZA, violando flagrantemente la legislación electoral...”

Por lo que respecta a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso e), del primer párrafo, del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a), del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En este sentido, el artículo 204, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 255 y 256 de la Ley General³, regulan el lugar en que han de instalarse las casillas. Dichas disposiciones se reproducen a continuación:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 204

1.- La ubicación de las mesas directivas de casilla se realizará en los plazos y conforme al procedimiento que establecen los artículos 255 y 256 de la Ley General.

2.- En el caso de que el Instituto Estatal cuente con información acerca de la no idoneidad o incumplimiento de alguno de los requisitos que establece el artículo 255 de la Ley General para la

³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



ubicación de las casillas, lo pondrá en conocimiento de los consejos distritales del INE, para los efectos que corresponda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores;

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;

e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Artículo 256.

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;

b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y

f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Artículo 257.

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2. El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Del análisis de la normativa invocada, este Tribunal estará en aptitud de establecer si en el caso, se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, para lo cual habrán de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en local diferente al determinado por el Consejo Distrital.
- b) Que no existió causa justificada para ello.
- c) Que se demuestre que existió alteración de los documentos y elementos electorales.

En efecto, el escrutinio es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos



políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

En atención al primer elemento, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, ello genera que el escrutinio y cómputo también se realice en ese nuevo lugar designado. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

Ahora bien, el segundo elemento, se actualiza cuando, el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sin una causa justificada, lo cual resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio; al respecto, cabe apuntar que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe disposición alguna en que se precise las causas que el legislador hubiere estimado como justificadas para la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado.

Por lo que ante esta omisión, procede una labor de integración, de la que se obtiene la analogía que existe entre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, con la que se analiza en el presente apartado, en tanto que en ambos casos se presentan elementos comunes, pues se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral y dentro de la misma etapa del proceso electoral, por lo que si tratándose de la ubicación de la casilla la Ley General, previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, contenidas en el artículo 276, de la referida Ley, consecuentemente, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice el lugar diverso al de la instalación de la casilla.

Este criterio lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante identificada con el rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**⁴.

Asimismo, este Tribunal estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite una alteración de la documentación y elementos electorales, es decir, que sí existió una vulneración al principio de certeza. Por lo que, si no se demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de los documentos electorales y las urnas, esto es, que fue determinante para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

⁴ Visible en las fojas 551-553 de la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005” tesis XXII/97.



Ahora bien, para el estudio de la causal de nulidad de la votación que nos ocupa, es necesario elaborar un cuadro comparativo en que se precise el número de casilla, el domicilio señalado en el encarte, el domicilio señalado en el acta de jornada electoral para su instalación, así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo (u hoja de incidentes) para realizar dicho procedimiento; además de precisar las coincidencias o discrepancias que se adviertan.

Tal cuadro se elabora con base en las actas electorales y demás documentación electoral, elementos a los que se concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

NO	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDENCIA (SI O NO)	OBSERVACIONES.
1.	2057 básica	Corredor de la casa de la cultura, avenida Tehuantepec, sin número, barrio en medio, Santiago Laollaga, Oaxaca Frente al Parque central.	Corredor de la Casa de la Cultura Av. Tehuantepec s/n Barrio en medio.	No existe acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes, en el archivo del Consejo Municipal responsable	Coincidencia total, entre el encarte y el acta de jornada electoral.	En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral, se señaló incidente el cual, se considera un hecho aislado, al analizado en la presente causal de nulidad.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se advierte que en la casilla 2057 básica, existe plena coincidencia en el domicilio señalado en el encarte, con

el asentado en la respectiva acta de jornada electoral para la instalación de la casilla, sin embargo, al no contar con el acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes, no es posible probar los hechos a los que aluce el actor, al no existir mayores elementos que corrobore su dicho.

Con base a lo anterior, debe precisarse que si el actor, únicamente pretende probar las irregularidades de dicha casilla argumentando que el escrutinio y cómputo se realizó en el interior de la Casa de la Cultura, dicho argumento por sí solo, no se encuentra vinculado con otras pruebas que permitan concluir que los hechos relatados por el Partido realmente existieron.

En este sentido, como ya se ha señalado, para que proceda la nulidad de la votación recibida en una casilla, es necesario que quien la impugne aporte los elementos de prueba suficientes que permitan al juzgador, tener la certeza de que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en contravención a las normas que regulan su ejercicio.

Para ello, se han establecido medios en la norma electoral, a través de los cuales, los partidos políticos pueden preconstituir pruebas, que pueden servir para acreditar la comisión de conductas contrarias a las disposiciones jurídicas.

Así, la ley contempla la posibilidad de que las y los funcionarios de casilla levanten hojas de incidentes en los que se hagan constar, las irregularidad o eventualidades acaecidas durante la jornada; de igual forma, se permite a las y los representantes partidistas, presentar escritos de protesta y de incidentes, en los cuales pueden manifestar las contravenciones legales que consideren.



Aunado a esto, si por alguna razón no fuera posible presentar estos escritos ante la mesa directiva de casilla, los partidos políticos tienen la posibilidad de hacerlo en la sesión de cómputo municipal.

Además, cuando se presente alguna irregularidad, es necesario que la misma se haga constar de la forma más precisa posible, señalando la mayor cantidad de elementos, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la infracción electoral.

En el caso, si se afirma el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al señalado, la carga de la prueba de acreditar tales hechos correspondía sin duda a el actor, situación que en el caso no aconteció.

Por ello, al ser el ejercicio del voto, un derecho constitucional, su anulación solo puede proceder en aquellos casos, en los que se acredite, efectivamente, que éste no representa la voluntad ciudadana por encontrarse viciado por alguna circunstancia ajena a la voluntad de los electores. de ahí **lo infundado del agravio hecho valer**

Apartado 2. El partido recurrente hace valer que en dos casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Estado de Oaxaca Municipio de Santiago Laollaga. Casillas	
2057	Básica
2058	Básica

El partido político recurrente esgrime lo siguiente:

"...El tercer incidente en la casilla básica 2057, la secretaria de la mesa electoral se desmaya sin dejar a nadie a cargo y la señora Rosa Helena aprovecha para meter a votantes para que solo tengan votos a favor del PRI-Verde Ecologista, adicional que se le llama la atención a la presidenta de la casilla pero no nos hace caso omiso.

...El cuarto incidente en la casilla básica 2057, en distintos horarios la C. Rubí Guzmán Sebastián ha estado vigilando de manera intimidante a que vayan solo a votar por el PRI.

5. El quinto incidente en la casilla básica 2057, el C. Azael Toledo Prado indujo a votar por el PRI al C. Gilberto Ángel Martínez, ya que el Azael es observador de la casilla contigua, adicional el C. Nicolas Álvarez Rivera a su papá a que realizara su voto por el PRI cuando él también es un observador electoral, y si fuera poco, son servidores públicos y empleados de este municipio, y por ello se viola la legislación electoral, pues no pueden hacer ni realizar coacción al voto a favor de un partido político, el primer prelado es hermano de la candidata ganadora, y el segundo el tío de la misma...

...8. El séptimo incidente en la casilla básica 2058, dicho incidente se presento cuando los presentantes de los partidos políticos PRI-Verde Ecologista y Nueva Alianza estuvieron induciendo al voto a personas adultas y analfabetas, violando la ley electoral de manera flagrante..."

La normativa y criterios jurisprudenciales aplicables respecto a dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 41.



...

La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Aparatado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; ...

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 81

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada

electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

Artículo 251.

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 255.

...

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

...

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

...

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

...

Artículo 280.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar



en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

...

Artículo 281.

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

...

Artículo 283.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

...

Artículo 300.

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

A partir de la normatividad transcrita, se puede establecer cuáles son los elementos que figuran en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, esgrimida por el partido recurrente.

Dicha causal, procede cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casillas o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, teniendo como objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; salvaguardando los principios rectores de la



función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese contexto, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos la votación recibida en la casilla, a través de una sanción de invalidación o anulación, con la cual, se busca proteger los principios electorales de relevancia, por medio de una sanción a las conductas ilícitas o irregulares. En forma directa, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

A juicio de este Órgano Colegiado, es necesario analizar los elementos normativos del tipo de nulidad, consistente en haber mediado violencia física o presión, sobre los electores o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los cuales son los siguientes:

1. Sujetos pasivos. Son los titulares del bien jurídico protegido en la causal de nulidad invocada por el recurrente, las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos exclusivos porque tienen calidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que el número específico no está determinado, ya que dentro de esta clasificación jurídica se encuentran los miembros que integran la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, así como los electores, esto es, los ciudadanos que se presentaron a votar ante las referidas mesas directivas, en los siguientes momentos: ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; o, mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; cuando estén marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, en el supuesto que se encuentren ante los integrantes de la

mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, o, cuando se le impregne el pulgar de líquido indeleble, o bien en el momento en que se le devuelva su credencial de elector, lo anterior tiene fundamento en el artículos 82, párrafo 1, 278, párrafo 1 y 2, y 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los preceptos jurídicos 67, 69, 220, 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; ya que en los mismos, se establecen los mecanismos para llevar a cabo, el ejercicio del voto.

Por lo anterior, es un requisito subjetivo indispensable y determinante para la procedencia de la causal de nulidad en estudio.

2. Sujetos activos. Son aquellos que realizan la acción irregular o ilícita (violencia física o presión). En virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano, tampoco en el tipo, se requiere un número específico de sujetos activos, los cuales son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

3. Conducta. En el caso es una conducta de acción, consistente en el ejercicio o realización de violencia física o presión. En ese sentido, para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en el tipo legal, esto es que la conducta sea típica, antijurídica y culpable; por lo que, en la causal de nulidad en estudio, las acciones realizadas por el sujeto activo, deberán constituir violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o los electores, o bien ambos, (sujetos pasivos).



En esa lógica, se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normatividad electoral son lícitas, pero cuando exceden las prohibiciones jurídicas electorales, deviene en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de las mesas directivas de casilla durante el día de la jornada electoral, se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, se puede concluir que se tratan de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis XXXVIII de rubro:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Por otra parte, pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que respectivamente, tienen los rubros siguientes:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS

ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

4. Bienes jurídicos protegidos. Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación, son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea, libre y efectiva voluntad del electorado.

Al mismo tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protege la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento de la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla a cualquier persona



que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directamente e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133, constitucionales.

5. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ante el referido parámetro, y atendiendo la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con la finalidad de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que

se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos. Por lo anterior, es indispensable identificar lo siguiente:

a) *Circunstancias de modo*. En la causal de nulidad que se estudia, se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: violencia y presión.

La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos (funcionarios de la mesa directiva de casilla, electores o ambos), es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que realice una acción o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir con una obligación.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia número 53/2002 y 24/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**⁵, con el siguiente texto:

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en

⁵ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”, que establece:

El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

b) Circunstancias de tiempo. Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder

en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral municipal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.)

c) *Circunstancias de lugar.* No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone de lo necesario para la recepción de la votación.

6. Carácter determinante para el resultado de la votación.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Por lo anterior, este Tribunal debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante datos de prueba que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafo primero a tercero, de la Constitución Federal, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la



protección más amplia (principio *pro persona*), porque no se pueden reconocer efectos jurídicos de una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla por algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo esa premisa, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea inválidamente o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso, se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las hojas de incidentes, acta de la jornada electoral y el acta de Sesión Especial de Compuo Municipal, a los cuales, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que al ser expedidas por autoridad

electoral competente, adquieren el carácter de documentales públicas.

Por otra parte, sobre los argumentos esgrimidos por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

	Casilla	Agravio	Hoja de jornada electoral	Hoja de incidentes	Otros elementos probatorios	observaciones
1	2057 Básica	<p>“...El tercer incidente en la casilla básica 2057, la secretaria de la mesa electoral se desmaya sin dejar a nadie a cargo y la señora Rosa Helena aprovecha para meter a votantes para que solo tengan votos a favor del PRI-Verde Ecologista, adicional que se le llama la atención a la presidenta de la casilla pero no nos hace caso omiso...”</p> <p>...” El cuarto incidente en la casilla básica 2057, en distintos horarios la C. Rubí Guzmán Sebastián ha estado vigilando de manera intimidante a que vayan solo a votar por el PRI...”</p> <p>...” El quinto incidente en la casilla básica 2057, el C. Azael Toledo Prado indujo a votar por el PRI al C. Gilberto Ángel Martínez, ya que el Azael es</p>	Había personas induciendo a voto.	No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral.	<p>Escrito de incidente del Partido Morena. “la secretaria De la mesa electoral se desmayó dejando su trabajo desde las 12:40 su puesto en la mesa, nadie sustituyo su trabajo...”</p> <p>...” la señora Rosa Elena aprovecho estos actos para estar acarreando gente a favor del PRI y vigilando a que votaran por el mismo, haciendo caso omiso a los llamados de atención de la presidenta de casilla...”</p> <p>Escrito de incidente 2 del Partido Morena</p> <p>...” La C. Rubí Guzmán Sebastián se la ha pasado en distintas horas , 12:20, 13:15,</p>	<p>En el agravio, no se señalan circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.</p> <p>Asimismo, el partido recurrente no ofrece medio de prueba para acreditar los aseverado.</p> <p>Aunado a lo anterior, la autoridad responsable manifestó que, en los archivos a su cargo, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda, no se encontraron:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Escritos de protesta recibidos ante el Consejo responsable. 2. Aviso de la suspensión de la recepción de la votación 3. Acta de quebramiento



		<p>observador de la casilla contigua, adicional el C. Nicolas Álvarez Rivera a su papá a que realizara su voto por el PRI cuando él también es un observador electoral, y si fuera poco, son servidores públicos y empleados de este municipio, y por ello se viola la legislación electoral, pues no pueden hacer ni realizar coacción al voto a favor de un partido político, el primer prelado es hermano de la candidata ganadora, y el segundo el tío de la misma..."</p>			<p>13:20, 14:15, 14:25, 14:40 yendo a vigilar a la gente a que voten por el PRI A manera de hacerlos sentir intimidados..."</p> <p>Escrito de incidente 3 del Partido Morena.</p> <p>"... El Azael Toledo Prado indujo a votar por el PRI al C. Gilberto Ángel Martínez siendo las 10:42 siendo observador Azael de la casilla Contigua 1. El C. Nicolás Álvarez Rivera alentó a su papá a votar por el PRI siendo observador electoral..."</p>	<p>o del orden Actas Notariales</p>
2	2058 Básica.	<p><i>El séptimo incidente en la casilla básica 2058, dicho incidente se presentó cuando los representantes de los partidos políticos PRI-Verde Ecologista y Nueva Alianza estuvieron induciendo al voto a personas adultas y analfabetas, violando la ley electoral de manera flagrante..."</i></p>	<p>No existe hoja de la jornada electoral en el archivo del Consejo Municipal responsable</p>	<p>No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral.</p> <p>Por lo tanto, no existe hoja de incidente, en el archivo del Consejo Municipal responsable</p>	<p>En los autos, no existe otro medio probatorio que tenga conexión con el agravio esgrimido por el partido recurrente.</p>	<p>En el agravio, no se señalan circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.</p> <p>Asimismo, el partido recurrente no ofrece medio de prueba para acreditar los aseverados.</p> <p>Aunado a lo anterior, la autoridad responsable manifestó que, en los archivos a su cargo, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda, no se</p>

						<p>encontraron:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Escritos de protesta recibidos ante el Consejo responsable. 2. Aviso de la suspensión de la recepción de la votación 3. Acta de quebramiento del orden <p>Actas Notariales</p>
--	--	--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En atención, a el acta de la jornada electoral, se advierte que en las casillas 2057 básica, se reportaron incidentes, sin embargo, los mismos no fueron determinantes para suspender la votación de la casilla, ya que no existen otros elementos de prueba que, concatenados, acrediten fehacientemente el vicio.

Esto es así, ya que tal y como lo establecen los artículos 85, apartado 1, inciso e) y 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; La votación en casilla se suspenderá únicamente por causas de fuerza mayor; cuando se altere el orden, se viole el secreto del voto, ocurran hechos que impidan la libre emisión del voto o se ponga en peligro la seguridad de los ciudadanos; el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la facultad para suspender la votación, e informar por escrito; la jornada en que sucedió el hecho, las causas por las que se suspendió la votación, el número de electores hasta el momento de la suspensión de la votación habían votado, mismo que debe ser firmado por dos testigos, preferentemente integrantes de la casilla o representantes de partidos políticos o candidatos independientes.



Sin embargo, en autos no consta elemento probatorio alguno, como podría ser: las actas del quebramiento del orden, aviso de suspensión de la recepción de la votación o en el presente caso, certificación realizada por el Consejo Electoral municipal, respecto a los incidentes ocurridos en las casillas mencionadas, por el que este órgano jurisdiccional advierta alguna circunstancia que demuestre que dichos funcionarios ejercieran dicha atribución.

En ese orden de ideas, y en atención a las manifestaciones realizadas por el recurrente, en su escrito de demanda, este Tribunal, advierte que, con ellas, no se prueba de manera plena, la existencia de las conductas que constituyen presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casillas; ni mucho menos, se acreditan las circunstancias de modo y tiempo en que supuestamente sucedieron los hechos narrados por los inconformes y materia de nulidad.

En ese sentido, lo argumentado por el partido político recurrente, quedara en simples manifestaciones vagas e imprecisas, ya que, no existen medios probatorios dentro de las constancias que integran el recurso de inconformidad, que demuestren fehacientemente la actualización de la nulidad invocada.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral Local, dado que no existen pruebas contundentes que motiven los argumentos expresados, pues no basta que, se diga de manera vaga, general e imprecisa que existieron conductas que constituyen presión o violencia física sobre los votantes en las mesas directivas de casillas impugnadas.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, no existen circunstancias adicionales que impliquen la existencia de un

hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación, porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaran contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

De ahí que, este Tribunal puede concluir que los hechos narrados por el inconforme, no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los mismos miembros de la mesa directiva de casilla, de ahí **lo infundado del agravio hecho valer.**

Apartado 3. El recurrente hace valer en las casillas tipo básica y contigua de la sección 2058 la causal de nulidad prevista en el artículo 76, incisos c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por lo que, para acreditar tal causal, esgrime lo siguiente:

“... El segundo incidente en la casilla contigua 2058 fue que el conteo final de las boletas no coincide con el inicial de la urna del ayuntamiento, así infringiendo en un delito electoral...”

“... El sexto incidente en la asilla básica 2058, fue que el conteo final de las boletas no coincide con el inicial de la urna del ayuntamiento, así infringiendo en un delito electoral, es menester señalar que el total de



las boletas electorales, la sabana no coincidía el punto 6 con el punto 8 de dicha acta de escrutinio...”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, aun cuando el partido recurrente, no hace un señalamiento preciso, de las circunstancias que determinan tal nulidad invocada, este Tribunal, al ser un Órgano garante de derechos humanos y vigilante de la legalidad con que deben regirse las actuaciones de las autoridades que emiten actos materialmente electorales, debe tenerse presente lo siguiente:

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, previsto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus numerales 66, 67, 68 y 69, los cuales establecen que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; que tienen bajo su cargo, la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, durante la jornada electoral.

En esa lógica, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral Local, se acredita con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sobre los argumentos con los cuales se adolece, el recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

La totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca; fueron objeto de recuento de votos.

Expuesto lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Laollaga, Oaxaca; el día cinco de julio de dos mil dieciocho, se desprenden los nuevos resultados que arrojó el recuento de votos en las casillas, en las que se determinó efectuarlo por diversas causas establecidas en el código electoral.



En esas circunstancias, los artículos 257, 249 y 251, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refieren que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en los numerales citados, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal electoral.

Al caso, este Tribunal, considera que la causal hecha valer por el Partido del Trabajo resulta infundada, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento total por parte del Consejo Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca.

En esa lógica, de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte el acta circunstanciada del recuento total de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca; realizada por el grupo uno de la mesa de trabajo, dicho documento obra agregado en autos en copia certificada, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Laollaga, Oaxaca; de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 65, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), 16, párrafo 2, de la Ley de Adjetiva Electoral, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

También se advierte, que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis jurídica del artículo 249, párrafo 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, pues al haberse realizado el recuento total de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, ya que este Tribunal, no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las

actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales, a través del recuento.

A juicio de este Tribunal electoral, la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 249, inciso b), en las cuales se establecen los casos siguientes:

1. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo municipal, o
2. Cuando los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionadas con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el Consejo Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca; el escrutinio y cómputo del total de las casillas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el partido recurrente, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el Consejo Municipal responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas, por dicha causal, deben permanecer incólumes.

De ahí, **lo infundado de los agravios que se analizan.**



SEXTO. Notifíquese Por estrados a la parte recurrente, y por oficio a la autoridad responsable a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios vertidos por el Partido recurrente, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de la validez de la elección, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Santiago Laollaga, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la

Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General,
que autoriza y da fe.

MACD/jlah/mipm.